

Proyecto De Ley No _____ de 2026 Cámara

“Por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover el relevo generacional en el campo colombiano mediante el fortalecimiento de la educación agropecuaria, el apoyo a proyectos productivos estudiantiles y la garantía de condiciones para que los jóvenes de zonas rurales permanezcan y desarrollen actividades productivas en el sector agrícola, pecuario y agroindustrial, contribuyendo a la seguridad alimentaria y al desarrollo rural sostenible.

ARTÍCULO 2. Ámbito De Aplicación. La presente ley aplica a todas las instituciones educativas públicas ubicadas en zonas rurales del territorio nacional, a las instituciones públicas de educación superior públicas con programas en áreas agrícolas, pecuarias y agroindustriales, y a las entidades del orden nacional con competencias en educación, agricultura, desarrollo rural y comercio, en los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 3. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Joven rural: Persona entre los 14 y 28 años de edad que reside o desarrolla actividades en zona rural, conforme a la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y sus modificaciones.

b) Proyecto productivo estudiantil: Iniciativa de emprendimiento agropecuario o agroindustrial formulada, desarrollada y ejecutada por estudiantes de programas de educación superior en áreas agrícolas, pecuarias o de transformación, que integra las fases de investigación, producción, transformación, comercialización y asociatividad.

c) Institución educativa pública rural: Establecimiento de educación preescolar, básica y media de carácter oficial, ubicado en zona rural conforme a la clasificación del DANE.

d) Apoyo económico: Transferencia, subsidio o instrumento financiero no reembolsable otorgado por el Gobierno Nacional para el financiamiento de proyectos productivos estudiantiles seleccionados conforme a los criterios establecidos en la presente ley y su reglamentación.

e) Precio equitativo: Valor de compra que cubre como mínimo los costos directos de producción verificados del proyecto productivo estudiantil, determinado con base en los precios de referencia del mercado agropecuario interno y sin intermediación.

ARTÍCULO 4. Incentivos a la educación agropecuaria. Las universidades e instituciones de educación superior públicas con programas de pregrado en áreas agrícolas, pecuarias y agroindustriales podrán reservar, como mínimo el diez por ciento (10%) de sus cupos de ingreso a cada cohorte para egresados de instituciones educativas públicas, provenientes de zonas rurales, sin perjuicio de los demás programas de acceso preferencial existentes.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los criterios de acreditación de la condición de egresado rural, los procedimientos de postulación y los mecanismos de seguimiento al cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Parágrafo 2. En la asignación de cupos a que se refiere el presente artículo se aplicará un enfoque diferencial favorable a mujeres rurales, comunidades étnicas y jóvenes víctimas del conflicto armado, conforme a la normativa vigente en materia de acción afirmativa.

ARTÍCULO 5. Proyectos productivos en el pensum académico. Las instituciones de educación superior públicas con programas en áreas agrícolas, pecuarias y agroindustriales podrán incluir en el pensum académico de dichos programas la formulación, el desarrollo y maduración de un proyecto productivo estudiantil, en ejercicio de su autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política y la Ley 30 de 1992.

El proyecto productivo estudiantil, cuando sea adoptado por la institución, deberá integrar las fases de investigación, producción, transformación, comercialización y asociatividad.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional diseñará y pondrá a disposición de las instituciones de educación superior públicas lineamientos pedagógicos, guías metodológicas y mecanismos de articulación interinstitucional para la incorporación de proyectos productivos en los programas de formación agropecuaria, en un plazo no mayor a un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Las instituciones que adopten proyectos productivos en su pensum reportarán anualmente al Ministerio de Educación Nacional el número de proyectos desarrollados, los estudiantes participantes y los resultados obtenidos. El Ministerio consolidará esta información en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior — SNIES.

ARTÍCULO 6. Reconocimiento del proyecto productivo como opción de grado. Las universidades e instituciones de educación superior públicas con programas en áreas agrícolas, pecuarias y agroindustriales podrán reconocer el proyecto productivo estudiantil desarrollado conforme al artículo 5 de la presente ley como opción de trabajo de grado, de acuerdo con sus reglamentos académicos y en ejercicio de su autonomía universitaria.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional promoverá ante el Consejo Nacional de Educación Superior — CESU la expedición de directrices que orienten a las instituciones de educación superior en la adopción del proyecto productivo como modalidad de opción de grado en programas agropecuarios.

ARTÍCULO 7. Registro y selección de proyectos productivos estudiantiles para apoyo económico. Los proyectos productivos estudiantiles formulados en el marco de la presente Ley podrán recibir apoyo económico del Gobierno Nacional mediante convocatorias públicas, transparentes y competitivas administradas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según la naturaleza del proyecto.

Para la selección de los proyectos se aplicarán, como mínimo, los siguientes criterios:

- a) Viabilidad técnica y ambiental del proyecto en el territorio rural de ejecución.
- b) Potencial de generación de empleo rural juvenil y encadenamiento productivo.
- c) Participación de mujeres rurales, comunidades étnicas o jóvenes en condición de vulnerabilidad.

d) Vinculación con cadenas de valor agropecuarias prioritarias definidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

e) Grado de maduración y sostenibilidad del proyecto en sus distintas fases.

Los proyectos seleccionados deberán ser registrados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y/o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según corresponda, previamente a la entrega del apoyo económico.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley los montos, modalidades, plazos y demás condiciones para la entrega del apoyo económico, garantizando la publicidad, la igualdad de oportunidades y la rendición de cuentas en el proceso de selección.

Parágrafo 2. El apoyo económico por proyecto no podrá ser inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo que la reglamentación justifique técnicamente montos distintos para cadenas de valor de alta complejidad o proyectos colectivos.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional podrá conceder dichos recursos a través de transferencias periódicas según cumplimiento de indicadores, y también podrá realizar la asignación en especie, cuando los requerimientos de los proyectos formulados permitan la entrega de insumos, equipos y demás componentes de uso amplio, facilitando así la justificación y el seguimiento a la destinación de los mismos.

Parágrafo 4. Como parte de la convocatoria, el Gobierno Nacional podrá diseñar y exigir el cumplimiento de un componente de formación en habilidades blandas como requisito para la postulación. Dicha formulación, que podrá realizarse a través de los ecosistemas digitales que dispongan, deberá incluir, como mínimo, elementos de formulación de proyectos, contabilidad básica y de comercialización.

Parágrafo Transitorio. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta tanto se expida la reglamentación a que se refiere el parágrafo 1 de este Artículo, los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo abrirán el registro de proyectos productivos estudiantiles existentes, con el fin de identificar iniciativas que puedan ser sujeto del apoyo económico previsto en esta ley.

ARTÍCULO 8. Financiación. El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo de las entidades responsables de su ejecución.

Para estos efectos, las apropiaciones deberán cubrir, como mínimo:

- a) Los apoyos económicos a proyectos productivos estudiantiles seleccionados conforme al artículo 7.
- b) Los recursos para la compra de productos a que se refiere el artículo 9.
- c) Los gastos de funcionamiento del sistema de registro, seguimiento y evaluación de los proyectos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá gestionar recursos de cooperación técnica internacional, convenios con el sector privado y recursos de los fondos parafiscales agropecuarios, como mecanismos complementarios de financiación, sin que estos sustituyan la obligación de apropiación presupuestal directa.

ARTÍCULO 9. Compra de productos de proyectos productivos estudiantiles. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con la Agencia de Desarrollo Rural — ADR y la Agencia para la Promoción de Exportaciones — ProColombia, según corresponda, implementará mecanismos para garantizar la compra a precio equitativo del primer ciclo de producción obtenido de cada proyecto productivo estudiantil que haya recibido apoyo económico conforme al artículo 7 de la presente ley.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por precio equitativo el definido en el literal e) del artículo 3 de esta ley.

Parágrafo 1. La compra podrá realizarse directamente por entidades públicas, a través de compras públicas agropecuarias en el marco de la Ley 101 de 1993 y sus normas reglamentarias, o mediante la vinculación a mercados locales, regionales, plataformas de economía solidaria o encadenamientos con compradores privados, garantizando en todo caso el precio equitativo al productor.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional fomentará la vinculación de los proyectos productivos estudiantiles al Programa de Alimentación Escolar — PAE y a los programas de compras institucionales de alimentos existentes, como mecanismo preferente de comercialización.

ARTÍCULO 10. Enfoque diferencial y de género. En la implementación de la presente ley se garantizará un enfoque diferencial y de género que priorice:

- a) La participación de mujeres jóvenes rurales en los programas de educación, registro y apoyo económico.
- b) La inclusión de comunidades étnicas, en particular comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales y palenqueras, respetando sus sistemas productivos propios y su autonomía territorial.
- c) La atención preferente a jóvenes víctimas del conflicto armado, desplazados y habitantes de municipios PDET.
- d) La eliminación progresiva de las brechas de acceso a crédito, asistencia técnica y mercados que afectan de manera desproporcionada a los grupos señalados en los literales anteriores.

ARTÍCULO 11. Sanciones por no ejecución del proyecto productivo estudiantil. El beneficiario que reciba el apoyo económico previsto en el artículo 7 de la presente ley y no ejecute el proyecto productivo estudiantil conforme a los términos y condiciones establecidos en la reglamentación, estará obligado al reintegro de la totalidad de los recursos recibidos.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional, en cabeza de la entidad que lidere la destinación de dichos recursos para la financiación de los proyectos productivos, podrá solicitar las respectivas garantías, y los mecanismos legales para hacer efectivo el retorno del capital no ejecutado.

Parágrafo. La reglamentación definirá las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas ante el Ministerio competente que podrán eximir al beneficiario del reintegro total o parcial de los recursos.

ARTÍCULO 12. Sistema de seguimiento y evaluación. El Departamento Nacional de Planeación — DNP, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Educación Nacional, en término de seis (6) meses contados a la entrada de la presente ley diseñará e implementará un Sistema de Seguimiento y Evaluación de los resultados de la presente ley.

Este sistema se articulará con los mecanismos de seguimiento existentes para las políticas dirigidas a las juventudes rurales, particularmente con los desarrollados en el marco de la Ley 2539 de 2025, facilitando el intercambio de información entre las entidades responsables.

ARTÍCULO 13. Semana Nacional del Emprendimiento Rural Juvenil. Reconózcase anualmente la primera semana del mes de noviembre, como la Semana Nacional del Emprendimiento Rural Juvenil. En ella se celebrarán eventos del orden nacional y territorial que resalten y fomenten los proyectos productivos y las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes rurales. Las universidades, entidades sin ánimo de lucro, alcaldías, gobernaciones, Cámaras de Comercio a nivel nacional, los consulados en su jurisdicción, y demás agentes del ecosistema del emprendimiento, coordinarán las actividades que se realicen para su conmemoración.

ARTÍCULO 14. Metodología de evaluación de riesgo crediticio. Bancoldex, el para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, el Fondo Nacional del Ahorro — FNA, el Banco Agrario de Colombia y demás entidades estatales de servicios financieros, en un plazo no mayor de un (1) año desde la promulgación de la presente Ley, podrán diseñar o ajustar sus políticos y metodologías de evaluación de riesgo crediticio, para incluir a las micro, pequeñas y medianas empresas lideradas por jóvenes rurales.

Para esto, podrán desarrollar programas o alianzas con entidades del ecosistema de emprendimiento, dirigidas a la adecuada mitigación de los riesgos.

ARTÍCULO 15. Alianzas para la promoción del desarrollo empresarial y la inclusión financiera. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá concertar y ejecutar programas, planes o proyectos para la profundización de los microcréditos, como instrumento de creación, formalización de las microempresas lideradas por jóvenes rurales y de generación de empleo en actividades agropecuarias y agroindustriales para jóvenes rurales, directamente con las entidades sin ánimo de lucro y entidades financieras.

Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo junto a entidades sin ánimo de lucro y entidades financieras podrán suscribir convenios marco en donde se establezcan los términos generales de entendimiento a que hay lugar o convenios particulares para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.

ARTÍCULO 16. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará, en cabeza de los Ministerios relacionados, lo concerniente al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en un término de seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los congresistas,

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO

Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

JUAN DAVID RANGEL

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Partido de la U

LUIS ALFONSO CHAVEZ

Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

Proyecto De Ley No _____ de 2026 Cámara

“Por medio de la cual se promueve un relevo generacional en el campo colombiano y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el ánimo de exponer de manera comprensible a los honorables miembros de la Cámara de Representantes el presente proyecto de Ley, y buscando precisar los objetivos, el alcance y la pertinencia del mismo, se procede a desarrollar la exposición de motivos en el siguiente orden:

- I. Objetivo y antecedentes legislativos
- II. Marco constitucional
- III. Justificación
- IV. Análisis de impacto fiscal
- V. Conflicto de interés

I. OBJETO Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo central establecer un marco normativo que promueva el relevo generacional en el campo colombiano mediante tres ejes articulados: el acceso preferencial de jóvenes rurales a la educación agropecuaria, el apoyo económico a proyectos productivos estudiantiles, y la garantía de comercialización justa del primer ciclo de producción.

Esta propuesta retoma y mejora el Proyecto de Ley No. 268 de 2025 radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 26 de agosto de 2025 por las Representantes Teresa Enríquez Rosero y Saray Elena Robayo, y los Representantes Diego Fernando Caicedo, José Eliecer Salazar y Hugo Alfonso Archila, al cual se rindió ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes el 23 de octubre de 2025.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa encuentra sustento directo en múltiples disposiciones de la Constitución Política de 1991:

Artículo 13 CP: *Principio de igualdad y acciones afirmativas. Fundamento de la reserva de cupos para egresados rurales (Art. 4) y del enfoque diferencial de género y étnico (Art. 10).*

Artículo 64 CP: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial (...)"*.

Artículo 65 CP: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado (...). Con tal propósito, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras."*

Artículo 67 CP: *El derecho a la educación como función social.*

Legislación agraria y rural

Ley 101 de 1993 — Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero: *Establece los principios y mecanismos de apoyo al sector agropecuario, incluyendo mecanismos de comercialización, precios de sustentación y fomento a la producción.* El artículo 9 del proyecto se articula expresamente con esta ley para los mecanismos de compra del primer ciclo productivo.

Ley 160 de 1994 — Reforma agraria: *Marco de acceso a tierras para campesinos. Complementa el objeto del proyecto en lo relativo al acceso de jóvenes rurales a factores de producción.*

Ley 2056 de 2020 — Sistema General de Regalías y proyectos rurales: *Mecanismo complementario de financiación para proyectos productivos en departamentos con recursos de regalías.*

Legislación Educativa.

Ley 30 de 1992 — Educación Superior: *Marco general que reconoce la autonomía universitaria. Los artículos 5 y 6 del proyecto respetan explícitamente esta autonomía, adoptando un carácter potestativo y de fomento, no imperativo.*

Ley 115 de 1994 — Ley General de Educación: *Marco de la educación preescolar, básica y media, incluida la educación rural. Fundamenta la identificación de los egresados de instituciones educativas públicas rurales como sujetos de especial atención en el artículo 4.*

Ley 749 de 2002 — Educación técnica y tecnológica: *Marco de los programas técnicos y tecnológicos que también quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del proyecto.*

Legislación sobre juventud rural y víctimas

Ley Estatutaria 1622 de 2013 — Estatuto de Ciudadanía Juvenil: *Define al joven como persona entre 14 y 28 años y establece políticas de inclusión para la juventud rural. El artículo 3 del proyecto adopta esta definición.*

Ley 1448 de 2011 — Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: *Fundamento del enfoque diferencial para jóvenes víctimas del conflicto armado previsto en el artículo 10 del proyecto.*

Decreto Ley 893 de 2017 — Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET): *Marco de los municipios prioritarios para la implementación de los instrumentos de la presente ley conforme al artículo 10.*

Jurisprudencia constitucional relevante

Sentencia C-220 de 1997: *La Corte Constitucional establece que el legislador puede fijar lineamientos generales a la educación superior, pero no puede intervenir en las decisiones curriculares y de grado que son propias de la autonomía universitaria. Esta sentencia fundamenta el carácter potestativo de los artículos 5 y 6 del proyecto.*

Sentencia C-313 de 2014: *La Corte reitera que las medidas de acción afirmativa para grupos poblacionales en condición de vulnerabilidad son constitucionalmente exigibles y no vulneran el principio de igualdad, siempre que sean razonables y proporcionales. Fundamenta el artículo 4 del proyecto.*

Sentencia C-077 de 2017: *La Corte reconoce la especial protección constitucional del campesinado como sujeto de derechos y la obligación del Estado de adoptar medidas afirmativas para garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales.*

III. JUSTIFICACIÓN.

El presente proyecto de ley constituye un desarrollo complementario de la Ley 2539 de 2025, sancionada el 27 de agosto de 2025, mediante la cual se incorporó a las juventudes rurales al Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, garantizando su acceso a la tierra y a proyectos productivos. Ambas iniciativas comparten un mismo propósito constitucional: hacer efectivo el mandato contenido en el artículo 64 de la Constitución Política y promover el desarrollo integral de la población rural campesina, con especial énfasis en la población joven.

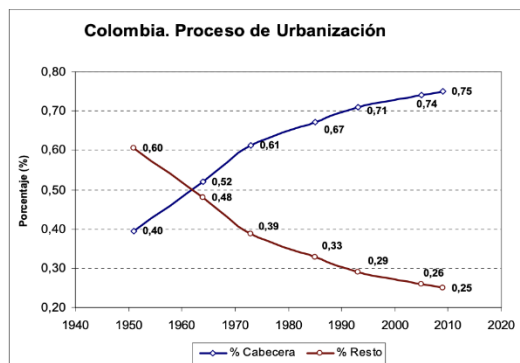
No obstante, aunque la Ley 2539 de 2025 resolvió un obstáculo histórico relacionado con el acceso a los factores productivos, particularmente la tierra y el financiamiento, dejó sin abordar un elemento igualmente determinante para garantizar la permanencia de las nuevas generaciones en el campo: la formación universitaria con pertinencia agropecuaria. El acceso a la tierra, por sí solo, no garantiza el éxito de un proyecto productivo si quien la recibe no cuenta con las capacidades técnicas, científicas, empresariales y de innovación necesarias para administrarla de manera eficiente, sostenible y competitiva. En consecuencia, el presente proyecto busca cerrar ese vacío mediante una política que articula educación superior, emprendimiento rural y comercialización, permitiendo que los jóvenes rurales transformen el acceso a la tierra en oportunidades reales de desarrollo económico y arraigo territorial.

La necesidad de esta iniciativa encuentra sustento en la profunda transformación demográfica que ha experimentado el campo colombiano durante las últimas décadas. Mientras en la década de los cincuenta el 60% de los colombianos residía en áreas rurales, para el año 2010 esta cifra se redujo a tan solo el 25%¹. fenómeno que ha derivado en un acelerado envejecimiento de la población productora.

¹ El Desafío del Relevo Generacional en el Campo Colombiano. <https://fedepapa.com/home/wp-content/uploads/2024/10/Boletin-170.pdf>
DANE, Poblacion colombiana 1950- 2019

Actualmente, la edad promedio de los productores agropecuarios en el país oscila entre los 54,5 y 58 años, una cifra que contrasta de manera alarmante con los datos de la Encuesta Nacional Agropecuaria ENA-2019, la cual señala que sólo el 3% de los productores están en el rango de edad entre los 13 y 28 años.

Para tomar decisiones

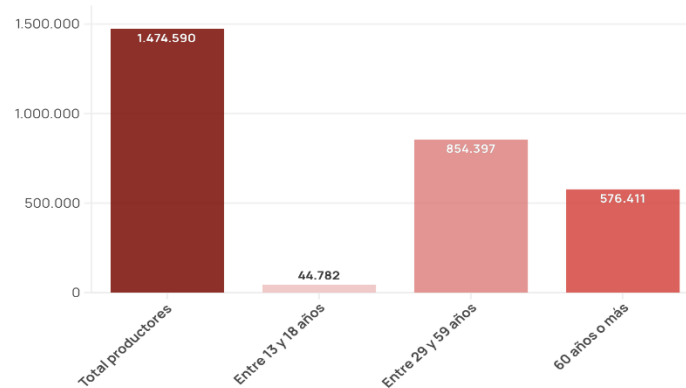


Colombia se transformó en un país netamente urbano.

55
AÑOS

EL CAMPO COLOMBIANO ESTÁ ENVEJECIENDO

Cantidad de productores



Fuente: Segundo semestre 2019. DANE. Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA).

La Silla Vacía.

Esta realidad evidencia la ausencia de un relevo generacional efectivo y plantea un riesgo para la sostenibilidad de la producción agropecuaria y la seguridad alimentaria del país, lo que algunos autores, como Alejandro Díaz lo denominan como "*desagrarización*".² término que define la pérdida de la vocación productiva de numerosas zonas del territorio nacional por falta de un relevo generacional. En diferentes municipios del país se observa cómo el crecimiento de viviendas rurales destinadas a usos residenciales o recreativos contrasta con la disminución de las áreas cultivadas, reduciendo la capacidad productiva del campo y debilitando la transmisión de conocimientos agrícolas entre generaciones. Por ejemplo, en municipios como San Juan de Rioseco, mientras las viviendas rurales crecieron un 175% en los últimos años debido a la llegada de capital urbano, el área sembrada disminuyó un 27%, evidenciando una desactivación del campesinado como actor productivo³. La falta de un relevo generacional efectivo pone en riesgo la transmisión de saberes ancestrales y prácticas agrícolas tradicionales que son el patrimonio invaluable de la nación.⁴

Esta situación responde a múltiples causas estructurales, la migración de los jóvenes rurales hacia los centros urbanos no es una elección de preferencia cultural espontánea, sino una respuesta a barreras multidimensionales e históricas que hacen de la vida en el campo una opción de "sacrificio" en lugar de progreso⁵

En primer lugar, la crisis del relevo generacional en Colombia, no debe entenderse como un fenómeno demográfico, sino como un factor que incide directamente en la persistencia del conflicto armado. Como lo demuestra la experiencia documentada en el Valle del Cauca, la falta de acceso a una parcela propia y a condiciones dignas de producción ha sido un motor histórico en la inserción de jóvenes a grupos armados al margen de la ley⁶.

² Díaz Alejandro. El campo en Colombia necesita un relevo generacional: ¿cómo abordarlo? <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/relevo-generacional-rural/>

³ Idem.

⁴ Iliana Margarita Garnica Ruiz. ¿Quién heredará el campo colombiano? <https://www.vanguardia.com/economia/agro/2026/07/05/quien-heredara-el-campo-colombiano/>

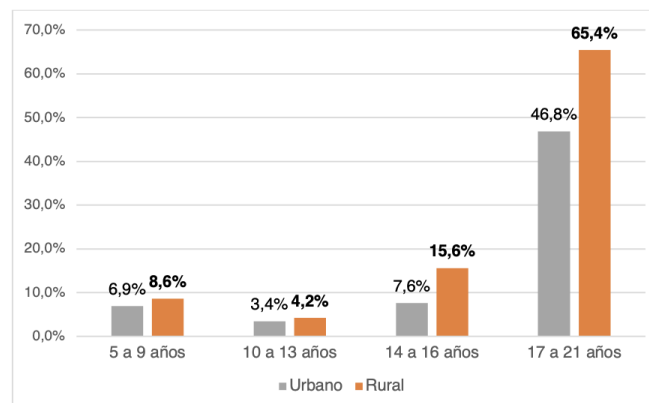
⁵ Rodríguez-Espinosa, U. y Correa-Perdomo, A.V. (2022). Análisis del escaso relevo generacional desde los modelos de desarrollo rural en Colombia.

⁶ Marco Coscione, Comercio justo y relevo generacional la experiencia colombiana de la Asociación de jóvenes agricultores del Valle <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4734361>

En este sentido, la presente iniciativa legislativa, al promover el apoyo a proyectos productivos estudiantiles, actúa como una herramienta de prevención de violencia y desarrollo productivo del campo.

En segundo lugar, persiste una profunda brecha educativa entre las zonas urbanas y rurales, la tasa de deserción escolar en el campo es del 5,4%, significativamente mayor que el 3,6% urbano⁷. Más preocupante aún es que el 65,4% de los jóvenes entre 17 y 21 años en zonas rurales no estudian. Como resultado, una proporción considerable de ellos no encuentra en la educación una herramienta para desarrollar un proyecto de vida ligado a la actividad agropecuaria.

Gráfica 4. Porcentaje de personas en edad escolar (5 a 21 años) que no asiste a instituciones educativas según grupo de edad. 2022



Fuente: Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida-2022 (ECV-DANE)

Fuente: <https://www.javeriana.edu.co/recursosdb/5581483/8102914/Informe-79-Educacio%CC%81n-rural-en-Colombia-%28F%29oct.pdf>

⁷ Enriquez Teresa. Gaceta del Congreso 2342 de 2025. Ponencia-Primer-Debate-PL-268-de-2025.

En tercer lugar, las condiciones laborales del sector continúan caracterizándose por elevados niveles de informalidad y baja protección social. Según el DANE⁸, en el boletín técnico ocupación informal- trimestre móvil marzo-mayo de 2026, la población ocupada informal en los centros poblados y rural disperso fue del 82,9%. Según la CEPAL.⁹

Para el 2023 el 85,4% de las mujeres rurales ocupadas y el 85,9% de los jóvenes rurales hacen parte del empleo informal, es decir, están por fuera del sistema de seguridad social, lo que anticipa una vejez en condiciones de pobreza.

A ello se suma la histórica concentración de la propiedad rural, que durante décadas dificulta el acceso de los jóvenes a la tierra y restringe su capacidad para emprender proyectos productivos propios, la estructura agraria en Colombia es una de las más desiguales del mundo; el 1% de los propietarios concentra más del 80% de las tierras agrícolas¹⁰. Los jóvenes enfrentan una transferencia patrimonial tardía, accediendo a la propiedad mediante herencias solo después de los 40 años, lo que anula su capacidad de innovación en sus etapas de mayor vitalidad¹¹.

Aunado a lo anterior, históricamente, el Estado colombiano ha implementado modelos de desarrollo rural casi exclusivamente en la agricultura comercial moderna y de exportación¹² algunos autores señalan que este modelo de producción ha generado "dualismo perverso", otorgando activos y tecnología a los grandes empresarios mientras dejaba a la agricultura a pequeña escala (que representa el 90,89% de las unidades productivas) en condiciones de vulnerabilidad y dependencia de subsidios asistencialistas¹³, por otra parte el uso intensivo de agroquímicos, aumentó los costos de producción y la dependencia

⁸ DANE, Boletín Técnico del 13 de agosto de 2025.

<https://www.dane.gov.co/files/operaciones/GEIH/bol-GEIHEISS-abr-jun2025.pdf>

⁹ CEPAL, en Serie Estudios y Perspectivas: Revisión de las brechas en la inclusión productiva y social de las mujeres y los jóvenes rurales en Colombia.

2024. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/04c10a22-0811-487b-9ba3-afb89c92f5ed/content>

¹⁰ Rodríguez-Espinosa, U. y Correa-Perdomo, A.V. (2022). Análisis del escaso relevo generacional desde los modelos de desarrollo rural en Colombia.

¹¹ Méndez-Sastoque, Marlon Javier. Factores de Expulsión y Retención en la Decisión Migratoria de Jóvenes Rurales en Manizales, Colombia. <https://www.redalyc.org/pdf/666/66648525003.pdf>

¹² Rodríguez-Espinosa, U. y Correa-Perdomo, A.V. (2022). Análisis del escaso relevo generacional desde los modelos de desarrollo rural en Colombia.

¹³ Idem.

de insumos importados, asfixiando la rentabilidad de las familias campesinas y convenciendo a sus hijos de que las oportunidades estaban fuera del territorio¹⁴.

Las consecuencias de esta realidad trascienden el ámbito rural y afectan directamente la economía nacional. La reducción de la población joven dedicada a las actividades agropecuarias incrementa los costos de producción, limita la disponibilidad de mano de obra, reduce la productividad del sector y aumenta la dependencia de importaciones de alimentos estratégicos. Todo ello impacta la estabilidad de los precios de la canasta familiar y representa un riesgo creciente para la seguridad alimentaria del país.

La labor del campo se ha convertido en un recurso "escaso y costoso", lo que dispara los costos de producción (un 13% de aumento anual en sectores como el papiculator)¹⁵. Esto se traduce directamente en una inflación de alimentos que afecta desproporcionadamente a los hogares urbanos más pobres. Sin jóvenes que innoven y produzcan, el país aumenta su dependencia de las importaciones de alimentos básicos como cereales y maíz, exponiendo la canasta familiar a la volatilidad de los precios internacionales y conflictos externos.

Frente a este panorama, el proyecto de ley propone un cambio de enfoque en la política pública dirigida a la juventud rural, en lugar de concebir el acceso a la educación superior y al emprendimiento agropecuario como políticas independientes, plantea un modelo integral que articula ambos componentes mediante tres ejes fundamentales. En primer lugar, promueve el acceso preferente de los egresados de instituciones educativas rurales a programas universitarios agropecuarios, fortaleciendo una oferta académica con pertinencia territorial. En segundo lugar, incorpora el reconocimiento de los proyectos productivos como modalidad de trabajo de grado, permitiendo que la formación universitaria se desarrolle en estrecha relación con las necesidades reales del territorio. Finalmente, establece mecanismos que faciliten la comercialización del primer ciclo de producción mediante instrumentos de compras públicas y mercados institucionales, reduciendo la incertidumbre propia de las etapas iniciales del emprendimiento rural.

¹⁴ Méndez-Sastoque, Marlon Javier. Factores de Expulsión y Retención en la Decisión Migratoria de Jóvenes Rurales en Manizales, Colombia. <https://www.redalyc.org/pdf/666/66648525003.pdf>

¹⁵ El Desafío del Relevo Generacional en el Campo Colombiano. <https://fedepapa.com/home/wp-content/uploads/2024/10/Boletin-170.pdf>

De igual manera, la iniciativa incorpora mecanismos de seguimiento y evaluación que permitirán medir sus resultados mediante indicadores desagregados y la presentación periódica de informes al Congreso de la República, garantizando la transparencia y la posibilidad de realizar ajustes durante su implementación.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el presente proyecto de ley se realizará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007 (M.P. Jaime Araújo Rentería) estableció que las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa orientado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, pero no pueden comprenderse como un requisito de trámite cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es el órgano competente para concurrir al procedimiento legislativo cuando considere que el análisis de impacto fiscal es erróneo.

El proyecto genera dos tipos de obligaciones fiscales diferenciadas. Las de carácter formativo (artículos 4, 5 y 6) se ejecutan en el marco de los presupuestos ya asignados a las universidades públicas, el MinEducación y el CESU, sin gasto nuevo neto. Las de apoyo económico y comercialización (artículos 7, 8 y 9) implican apropiaciones nuevas que el Gobierno Nacional deberá incluir progresivamente en el PGN, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se señala que la presente iniciativa legislativa tiene carácter general y abstracto, orientada al beneficio de los jóvenes rurales colombianos, las instituciones de educación superior públicas y el sector agropecuario en su conjunto.

No se evidencian circunstancias que puedan generar un beneficio particular, actual y directo en los términos de los literales a) y c) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 para los congresistas y/o sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Sin perjuicio de lo anterior, cada congresista podrá evaluar otras razones que considere causales de impedimento.

De los congresistas,

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO

Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U

JUAN DAVID RANGEL

Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba
Partido de la U

LUIS ALFONSO CHAVEZ

Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca
Partido de la U